

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts	año
Particulares y colectividades.....	36 »	»
Número suelto, dentro de su año.....	0,30	ptas
» » de años anteriores.....	0,50	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts.	línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 »	»
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 »	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 30 de Abril)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular sobre el cierre de establecimientos

Terminada la época de invierno, y en vista de diversas peticiones formuladas por algunos industriales de los Ayuntamientos de esta provincia con respecto a las horas del cierre de sus establecimientos donde se expendían vinos, licores y otros artículos, he acordado señalar las siguientes para los pueblos de la provincia, con excepción de la capital:

Tabernas, a las veintidós; cafés, a las veintitrés (hora oficial).

En las poblaciones que sean cabeza de partido judicial y en aquellas otras que por su importancia y afluencia de elementos forasteros, los respectivos Alcaldes lo estimaren conveniente, y en las cuales existan cafés propiamente dicho, dejo al prudente arbitrio de aquellas autoridades locales la designación de la hora en que han de cerrarse estos establecimientos, sin que en ningún caso pueda exceder de la una de la madrugada (hora oficial)

Los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad que de la mía dependen, vigilarán, con el celo que acostumbran, por el cumplimiento de esta circular, imponiendo las referidas autoridades locales a los infractores las sanciones que les autorizan las disposiciones vigentes, como Presidentes de las Delegaciones del Consejo de Tra-

bajo, y denunciando a mi Autoridad, a los contumaces para el correctivo a que se hayan hecho acreedores.

El horario a que se refiere la presente circular regirá hasta el mes de Octubre próximo, y los señores Alcaldes se servirán dar a toda la publicidad posible por los medios acostumbrados en cada localidad.

Santander, 1.º de Mayo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR NUMERO 114

En circular número 90, publicada en este «Boletín Oficial» el 25 de Abril de 1928, se indicaba a los Ayuntamientos la necesidad de que en la correspondiente oficina de Sanidad municipal se llevase un libro-padrón de vacunación, en donde constasen los nombres de los individuos vacunados contra la viruela.

Se indicaba, por otra parte, la forma de confección del citado libro-padrón a base de datos impresos, familiares, y hasta se ordenaba la imposición de multas a los que no hubiesen sido sometidos a esta práctica profiláctica.

Los antecedentes recogidos sobre el cumplimiento de esta disposición son bastante incompletos y de algunos Ayuntamientos se sospecha el incumplimiento.

La existencia de numerosos casos de viruela en otros países, en constante relación con el nuestro, obliga a extremar el rigorismo de obligatoriedad de esta operación, a la que tanto debe la salud pública, y por ello este Gobierno civil se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Inexcusablemente todos los Ayuntamientos deberán disponer un local adecuado a sus medios para la oficina de Sanidad municipal.

2.º En esta oficina obrará el libro-padrón de vacunación, en donde se registrará los nombres de los individuos vacunados.

3.º Para la formación de este padrón, los cabezas de familia deberán entregar en esta oficina un impreso facilitado por el Ayuntamiento y firmado por un médico, en donde conste que tanto el cabeza como los miembros de su familia se encuentran vacunados o revacunados.

4.º El día 20 de Mayo deberán obrar en esta Inspección Provincial de Sanidad certificaciones expedidas por las Alcaldías correspondientes en las que se haga constar: (a) El número de individuos que se encuentran vacunados; (b) Relación nominal de las personas que a juicio de un facultativo, por su edad o sus achaques han sido excluidos de esta práctica; (c) Relación nominal de los individuos que, por no haber presentado hoja de vacunación, se entiende tácitamente que no están vacunados, y (d) Relación de los que por este hecho han sido multados, con expresión del plazo de vencimiento de la sanción.

5.º Sin perjuicio de las sanciones impuestas a los que contravengan esta disposición, serán responsables de ello y multados los propietarios de establecimientos públicos que no exijan la vacunación al personal a sus órdenes y las empresas, fábricas o talleres que no hagan lo mismo con el personal empleado en ellos.

Santander, 30 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 115

Habiéndose dictado con fecha 26 del actual, por el Ministerio de la Gobernación, una Real orden por la que se exime a las Sociedades de cultura, recreo, etc., de verificar en sus teatros las obras a que se refiere la circular de la Dirección general de Seguridad de 15 de Octubre de año próximo pasado, publicada en el B. O. de 13 de Febrero, lo hago público para general conocimiento y Sociedades interesadas.

Santander, 30 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Reemplazos

CIRCULAR NUMERO 116

La Junta de Clasificación y Revisión participa a este Gobierno que por el señor Cónsul de España en México le han sido concedidos a los mozos que a continuación se relacionan los beneficios del artículo 29 del Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 28 de Octubre de 1927, los cuales tienen su residencia en la demarcación de aquel Consulado:

Santiago Riva Pérez, número 23, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte.

Manuel Gorriti Gutiérrez, número 26, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Soba.

José María González Gil, número 30, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Leopoldo Gutiérrez Maza, número 9, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Arredondo.

Daniel Sánchez González, número 24, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Camaleño.

Higinio Sánchez San Miguel, número 25, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Camaleño.

Plácido Soberón Cuevas, número 31, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Cillorigo.

José Pío Rodríguez, número 2, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Ruiloba.

José Saro Pellón, número 42, del reemplazo de 1928, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones respectivas y efectos consiguientes.

Santander, 29 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 117

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 27 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas «Revistas Eclair, números 101, 102 y 103», «El Rey de los gitanos», «La mujer que batió el record», «Mensajero de Paz», «Rayo de sol» y «Amor», de la Casa Ernesto González; «Noticiario número 42, IV vol.», de Hispano Foxfilm; «Amor entre nieve», de Exclusives Fénix, y «Echando chispas» y «Revista número 65», de la Casa Paramount.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 29 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 579.

Ilmo. Sr.: La necesidad de resolver antes de que finalice el presente ejercicio los expedientes sobre concesión del Subsidio a familias numerosas que han de tener efectividad dentro del mismo, obliga, lo mismo que en años anteriores, a señalar un plazo dentro del cual sean presentadas las solicitudes que han de quedar resueltas antes del 31 de Diciembre próximo, con arreglo al Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y Real decreto de 30 de Diciembre del mismo año.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes, con todos los documentos complementarios, formuladas tanto por lo que aspiren por primera vez a la concesión del subsidio en el año actual como por los que hubieran obtenido ya tales beneficios en años anteriores y aspiren a renovarlos en el presente, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo y Previsión antes del día 1.º de Diciembre próximo.

2.º Que sólo se equiparen a las anteriores las solicitudes que pasa la fecha que antes se cita, y antes del 15 del mismo mes, tuvieran entrada en este Ministerio, cuando el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, no siendo en ningún caso aplicable esta excepción a los ingresados con posterioridad a esta última fecha.

3.º Que aquellos solicitantes que no hubieren aportado toda la documentación exigida para justificar su derecho, deberán remitir la que faltare antes de que expire el mes de Noviembre próximo.

4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente, se darán por no recibidas hasta el 1.º de Enero de 1930, en que se les dará el curso que proceda.

5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes de expirar el próximo mes de Noviembre, se considerarán equiparados a los del caso precedente.

6.º Los Gobernadores civiles publicarán esta disposición en los «Boletines Oficiales» de sus respectivas provincias y cuidarán de que se le dé también publicidad en los Ayuntamientos y en la Prensa de las mismas.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 572.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios locales e interlocales del grupo primero, «Minería» (comprendiendo minas, establecimientos mineros, canteras, salinas y alumbramiento de aguas), incluido en el apartado A) del artículo 9.º del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un último e improrrogable plazo de veinte días, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción.

Dicho plazo regirá para todas las provincias, excepto las de Granada, León, Murcia, Ciudad Real y Vizcaya, por lo que afecta a los centros mineros de Orjiva, Olleros de Sabero, Llano del Real y Puertollano y Vizcaya.

Las Sociedades patronales y obreras que soliciten las inscripciones en el Censo electoral social deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.
- h) Las Sociedades obreras y patronales constituídas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

EXPOSICION

Señor: Una vez más este Gobierno utiliza el Poder para establecer una reforma directamente encaminada a amparar la debilidad de los humildes. Se trata del seguro de Maternidad, que amplía y fortifica el sistema de subsidio establecido por Real decreto de 21 de Agosto de 1923, y que comenzó a aplicarse en 14 de Octubre de aquel año.

El origen remoto de este seguro está en la tendencia legislativa a proteger las madres obreras, iniciada concretamente en nuestra Patria en 1891. Su origen próximo está en el Convenio de Washington (1919), ratificado por España en la ley de 13 de Julio de 1922. Y el impulso decisivo para convertirlo en ley radica en el afán de gobierno, crecientemente acelerado, de legislar en favor de las clases económica y socialmente débiles. Este móvil ha sido extraordinariamente reforzado en el régimen actual, por sus firmes propósitos de acentuar la política de protección familiar y de robustecer y multiplicar las actuaciones de política sanitaria.

El seguro obligatorio de Maternidad es necesario para cumplir un compromiso internacional; para acabar con la inconsecuencia de imponer un descanso y, por lo tanto, la pérdida de salario, sin la indemnización correspondiente; para velar por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos y, por consiguiente, aumentar el valor biológico de la raza. Este seguro ha sido sólidamente preparado por el órgano del Estado para los seguros sociales, que es el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando la experiencia del subsidio de Maternidad, y llega a la «Gaceta» con el apoyo de amplias manifestaciones de opinión, especialmente de las clases trabajadoras, después de haber sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo y la Asamblea Nacional.

El siguiente proyecto se preocupa, en primer lugar, de determinar los fines: lo hace en el artículo 1.º; fija en el segundo la zona de aplicación, es decir, las beneficiarias, que serán todas las asalariadas, excepto las dedicadas al servicio doméstico; detalla en el tercero los beneficios o prestaciones, y como éstas son la asistencia facultativa, descanso antes y después del parto, indemnización por los salarios perdidos con ocasión de él, premios de lactancia y utilización de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, dedica a determinar el alcance y condiciones de cada una de ellas los tres artículos siguientes, los 4.º, 5.º y 6.º, y además el 10; por el 7.º da seguridad jurídica a estas prestaciones en metálico, asegura su inalienabilidad e inembargabilidad, y así hace imposible que sean objeto de codicia de nadie o que sirvan a fines distintos de los que justifican el régimen. En los dos siguientes, los 8.º y 9.º, se establecen fórmulas para que a las interesadas llegue el beneficio cuando sientan, y en la medida que sientan, la necesidad que con este seguro se quiere satisfacer, y para que no llegue con abuso y contra los fines del régimen a las que no deba llegar, determina en los artículos 10 y 11 quiénes lo han de pagar, en qué cuantía y en qué forma, aportando el Estado por cada parto 50 pesetas, más e importe de los premios de lactancia, y contribuyendo además al fondo destinado a fomentar las Obras de Protección Maternal e Infantil. El patrono abonará una cantidad igual a la obrera, siendo ambas, en total, tres pesetas con 75 céntimos por trimestre. Las Diputaciones y Ayuntamientos prestarán las cooperaciones de sus servicios. Se prevé en el 12 la posibilidad, mejor dicho, la seguridad de que haya excedentes y el destino de los mismos; en el 13 se fijan las sanciones para los infractores; en los 14, 15 y 16, su administración; en el 17, su inspección; en el 18, los organismos especiales que han de resolver sus alzadas o recur-

sos contenciosos; en el 19, se tiene la precaución de determinar cuál habrá de ser la legislación supletoria aplicable en los casos que se hayan escapado a toda previsión; en el 20 se fija el plazo dentro del cual habrá de redactarse el Reglamento, que es de tres meses; en el 21 se reafirma todos los derechos de la obrera, expresados en la ley española de 13 de Julio de 1922, que ratificó el Convenio de Washington. Hay tres disposiciones transitorias: una que facilita la aplicación inmediata de todos los beneficios del seguro a las obreras ya afiliadas en el Régimen legal de retiro obrero obligatorio; otra que ensancha las posibilidades de este seguro, anunciando su ampliación a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros, a no ser que esa ampliación sea innecesaria, por realizarla ya un nuevo seguro, el de Enfermedad, y, por último, otra disposición para hacer inmediatamente más beneficiosa la reforma con un aumento transitorio de la aportación del Estado durante el período de implantación del seguro.

La preocupación sanitaria que inspira caracterizadamente esta reforma queda atendida con la asistencia facultativa, que está asegurada en todo caso, y que, además, resultará reforzada con la cooperación de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de la acción social, que el Gobierno desea estimular vigorosamente.

La finalidad de procurar el descanso indemnizando a la madre obrera mientras no debe trabajar que lará lograda desde el primer momento gracias al aumento transitorio de aportación del Estado, a que se refiere la tercera disposición de las transitorias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el presente proyecto de Decreto ley.

Madrid, 22 de Marzo de 1929. — Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO LEY

Núm. 938.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos líneas inmediatos serán los siguientes:

a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno u otro, la necesitare;

b) Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto; y

c) Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Artículo 2.º Serán beneficiarias este de Seguro de Maternidad todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Artículo 3.º Los beneficios serán:

1. La asistencia de Comadrona o Médico y de Farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los períodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatorio durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización consiguiente desde seis semanas antes del parto, mediante una declaración del Médico o de la

Comadrona, en la que prevea que sobrevendrá el parto probablemente dentro de ese período.

El Reglamento regulará los casos en que durante el período de implantación del Seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa o con auxilio de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Artículo 4.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el número 3 del artículo 6.º

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración; 3.º El procedimiento del pago.

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de Médicos, Farmacias y Comadronas, entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por sí o por medio de los organismos coadyuvantes del régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 16.

Artículo 5.º 1. Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el artículo 3.º, y como indemnización para el período de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por ella se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada en este período.

2. Para tener derecho a la indemnización por el descanso legal, se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad por lo menos diez y ocho meses antes del parto.

b) Que esté al corriente en sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado.

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente.

d) Que justifique, en la forma y en los casos que se determinen en el Reglamento, que utilizó la asistencia facultativa y descansó en el período de reposo legal.

Para que una obrera que en el momento del parto no lleve diez y ocho meses de inscrita en el Seguro de Maternidad, tenga derecho a la asistencia facultativa y a la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, será necesario el cumplimiento de la condición c) de este mismo número y que pague la cuota correspondiente al trimestre o trimestres que hubiese trabajado.

3. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos o indidentes con motivo de la gestación o el puerperio, se formará un fondo especial con el tanto por ciento de los recursos a que se refiere el artículo 12 que se determine en el Reglamento. Dicho fondo tendrá la entalización suficiente, con el fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de las instituciones aseguradoras.

Artículo 6.º 1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, a que se refiere el artículo 3.º, número 3, se constituirá el «Fondo Maternal e Infantil», nutrido con los recursos siguientes:

- a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12.
- b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior.
- c) Con un subsidio del Estado para premios a la lactancia.
- d) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, entidades mutualistas o patronales, y, en general, de cualquier persona natural o moral; y
- e) Con las multas a que diere lugar la aplicación del seguro.

2. Con estos fondos, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllas lo permitan, las Obras a que se refiere el artículo 3.º, número 3, en relación con el Consejo Superior y con las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y demás organismos públicos dedicados a la protección a la maternidad y a la infancia.

Podrán realizar también este fin subvencionado, estimulando y asesorando las obras de esta clase organizadas y sostenidas por las Corporaciones locales, por las Mutualidades, por los patronos o por otra persona cualquiera.

En ambos casos, las instituciones que sostengan la Obra conservarán la dirección autónoma de la misma.

3. Además de los organismos que se establezcan para el seguro obligatorio de Maternidad, el Instituto y las Cajas podrán constituir y sostener, con otros fondos propios, instituciones de socorros mutuos que tengan también finalidades de seguro maternal; pero entonces los beneficios de dichas instituciones no serán extensivos a todas las beneficiarias del seguro obligatorio de Maternidad, sino exclusivamente a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por este concepto, no recibirán los beneficios de dicho seguro.

Artículo 7.º Las prestaciones hechas con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán inalienables e inembargables. La beneficiaria no podrá enajenarlas o cederlas ni siquiera a la Mutualidad a que pertenezca.

Sólo podrá exigirse la devolución en el caso en que se pruebe que hubo mala fe.

Artículo 8.º 1. Para hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro en cada localidad, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

- a) De las Mutualidades que reúnan las condiciones reglamentarias.
- b) Donde no haya Mutualidades de las Juntas de Protección a la Infancia, en las entidades aseguradoras deberán tener la oportuna representación.
- c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación reglamentaria las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de esas representaciones no se podrán tomar acuerdos en la primera reunión.
- d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán la representación que el Reglamento determine las entidades aseguradoras y los patronos y obreros interesados.
- e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse di-

cha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras; y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, las Cajas podrán valerse, si lo estiman oportuno, de los patronos de las obreras.

Dichas entidades:

- a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa, y la pagarán en la forma que se pacte.
- b) Le entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuviere derecho.
- c) Velarán por que el descanso legal de las beneficiarias sea estrictamente cumplido, y por que estas lacten a sus hijos; y
- d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

2. Si muriere el hijo durante el período de reposo se entregará a la madre la totalidad de la prestación. Si fuera la madre la que muriese, se entregará al padre, tutor o a la persona o institución que lo recogiere o cuidare.

3. El Reglamento determinará el procedimiento y las condiciones para la entrega de esta indemnización.

Artículo 9.º Los derechos del Seguro de Maternidad no hechos efectivos se perderán cuando la madre atentare contra la vida del hijo o cuando lo abandonare. Cuando no se abstuviese del trabajo durante el reposo obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

En caso de abandono podrá darse el subsidio al particular o entidad social que tomase a su cuidado la protección del recién nacido, a no ser que fuera entidad oficial obligada a este servicio de protección.

El derecho a la aportación del Estado, así como a las prestaciones en metálico constituidas con las cuotas patronales y obreras, prescribe a los tres meses.

Artículo 10. 1. A fin de disponer de los medios necesarios para la realización de este Seguro, serán obligatorias todas las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, de las aseguradas y de sus patronos.

Para la asegurada será obligatoria la cuota desde los diez y seis a los cincuenta años. Para el patrono, cuando lo sea para la obrera.

2. La aportación del Estado será de 50 pesetas por cada parto ocurrido a una asegurada, una cantidad anual proporcional a la parte de excedentes, dedicada al «Fondo Maternal e Infantil», y un subsidio para premios a la lactancia.

Todas estas aportaciones se abonarán con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

3. La aportación del Ayuntamiento consistirá:

- a) En proporcionar a las incuídas en la Beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por ese concepto, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras Obras beneficiarias de este Seguro.
- b) En el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas.
- c) En facilitar a las beneficiarias que lo solicitaren la utilización de sus Clínicas, Hospitales, salas para casos dísticos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

La aportación de la Diputación consistirá en facilitar a las aseguradas los servicios indicados en el apartado c) del párrafo anterior y que ella tuviere organizados.

4. La aportación anual del patrono será igual a la de la obrera, y la cuantía será determinada por el Ministerio

de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, al comenzar cada trienio.

No obstante, durante el primer trienio la cuota anual será de 7,50 pesetas para la obrera y de 7,50 para el patrono.

5. Las beneficiarias podrán aumentar su indemnización mediante imposiciones voluntarias y de acuerdo con las condiciones y tarifas oficiales.

Artículo 11. Las cuotas serán satisfechas por trimestres por el primer patrono para quien trabajare la obrera. El patrono descontará del jornal o sueldo de la asegurada a parte que a ésta correspondiere.

1. Las modalidades de pago serán fijadas por el Reglamento atendiendo a la diversidad de los casos.

Artículo 12. Los excedentes del Seguro de Maternidad, así del Seguro como del reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este seguro hasta que alcance el 50 por 100 de los subsidios en metálico pagados en un año, promedio del trienio. Alcanzada esta cifra, la mitad de este 40 por 100 acrecerá el «Fondo Maternal e Infantil» el resto se distribuirá por mitad entre los dos fondos de «Indemnizaciones especiales» y «Fondo regulador».

El 30 por 100, para el «Fondo Maternal e Infantil».

El 20 por 100, en cuanto sea posible, para el «Fondo de indemnizaciones especiales», en caso de enfermedades del hijo pasadas las seis semanas del parto hasta los seis meses, de operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto, en caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre con ocasión del parto, que exceda de las semanas indemnizadas:

El 10 por 100 para el «Fondo regulador», que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y con el que vendrá en auxilio de las Cajas colaboradoras, de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

Artículo 13. 1. El patrono que no hubiere satisfecho la cuota trimestral corriente, compuesta de la aportación de la obrera y de la suya, satisfará, en concepto de multa, de 50 a 500 pesetas por obrera y estará obligado a satisfacerle, en cantidad y plazos reglamentarios, todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la infracción.

En igual sanción incurrirá el patrono que no hubiere satisfecho las cuotas trimestrales a contar del semestre siguiente a la promulgación del Reglamento de este Seguro.

2. Si una asegurada trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

Si la obrera demostrase que había trabajado por coacción del patrono quedará exenta de responsabilidad.

El patrono que admitiere a la obrera al trabajo antes de terminar el plazo de descanso indemnizable incurrirá en la multa de 150 a 500 pesetas. El Reglamento determinará las normas de procedimiento.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que el Régimen obligatorio del Retiro obrero, administrará este Seguro de Maternidad, con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás Seguros que tenga a su cargo.

Para su administración percibirá el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras. Otro 5 por 100 se destinará a la inspección facultativa, al servicio de vigilancia infantil o Visitadoras, al fomento y tutela del Seguro de Mater-

nidad y al de las Obras de protección maternal e infantil. Esta participación será percibida íntegramente por las entidades aseguradoras. En vista de los resultados de la aplicación del Seguro, y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de esta percepción, según lo que aconseje el resultado del balance técnico quinquenal.

Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica inspectora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 15. El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión y lo mismo los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras, podrán designar alguno de sus miembros para que administren este Seguro especial. En todo caso habrá en este Consejo de Seguro de Maternidad, o en el Consejo integral de la entidad aseguradora, una representación de las obreras y otra representación patronal.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras podrán nombrar, si lo creen necesario, Asesores Médicos, con ocasión de este servicio.

Artículo 16. Las entidades aseguradoras podrán utilizar las Mutualidades maternas y las Mutualidades o Sociedades de Socorros mutuos familiares o de mujeres, como organismos coadyuvantes a la administración del Seguro de Maternidad.

El Reglamento determinará las funciones que podrán encomendarles, el procedimiento y la forma de indemnizarles por este servicio.

Artículo 17. 1. La inspección del Seguro Maternal se ejercerá por los funcionarios que la realizan en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio.

La Inspección ejercerá en él funciones análogas a las que ejerce en dicho régimen.

2. Para que puedan desempeñar sus funciones los Inspectores, los patronos están obligados a exhibirles para su examen el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo y los nombres de las que trabajaron.

La práctica de este servicio respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con ésta y las disposiciones sobre el Seguro de Maternidad que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas para los servicios de inspección de las leyes de carácter social.

Se considerarán incluídos en dichas normas y motivarán las sanciones correspondientes, la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreras por quienes se deba cotizar; la negativa de dar los nombres, o cuando menos, el número de las que presten servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la no prestación de los documentos y datos a que se alude en el párrafo primero de este número, con relación a la explotación agrícola industrial o mercantil, que reclame la inspección; la consignación de datos inexactos en los mismos, y cualesquiera otros análogos que impidan, perturben o difieran el servicio e impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio de Seguro de Maternidad.

Artículo 18. Contra las liquidaciones que la Inspección hiciere, los patronos y las obreras podrán alzarse ante el Patronato de Previsión Social, constituido en

Comisión paritaria, con la representación patronal y obrera que se determine en el Reglamento.

El mismo Patronato, con tal constitución, será competente para resolver todas las cuestiones que surjan con motivo de la concesión de las prestaciones, y, en general, con ocasión de la aplicación de este régimen de Seguro.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias y de los Patronatos de Previsión Social no cabrá recurso alguno tratándose de cuestiones sobre inspección, revisión de liquidaciones, pago de cuotas y, en general, sobre las incidencias de este orden. Sin embargo, será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social en todas las demás cuestiones que se susciten concernientes al cumplimiento del seguro, y derechos y deberes con éste relacionados, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa, se dará un recurso de alzada ante una Comisión nombrada por el Pleno de la Asesora Nacional, que se constituirá en organismo paritario, presidido por un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Supremo, y entre los Vocales habrá un Vocal patrono y otro Vocal obrero del Consejo de Trabajo, para mejor cumplir la misión que el Real decreto orgánico de este Consejo le encomienda.

Todos los recursos de uno y otro orden serán absolutamente gratuitos.

Los Reglamentos determinarán los trámites y plazos para el ejercicio de esta especial jurisdicción.

Ninguna reclamación relacionada con la práctica del seguro de Maternidad y aplicación de las disposiciones que lo regulan podrá ser planteada ante jurisdicción distinta de la prevista en este artículo.

Artículo 19. Los textos legales por que se rige al Instituto Nacional de Previsión, y especialmente lo referente al Régimen obligatorio de retiro obrero, serán supletorios de los que regulen el seguro obligatorio de Maternidad.

Artículo 20. Dentro del plazo de tres meses, el Instituto Nacional de Previsión hará los Reglamentos necesarios para la aplicación de este seguro, y éste entrará en vigor tres meses después de promulgados dichos Reglamentos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 21. Este proyecto no anula los derechos expresados en las letras C), D) y E) de la prescripción primera y en toda la prescripción segunda del Real decreto de 23 de Agosto de 1923.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La obrera inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de Maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen de retiro obrero anterior a la implantación del seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por el descanso legal.

2.^a Al terminar el primer trienio de la aplicación de este seguro, el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando las experiencias recogidas, propondrá al Gobierno un proyecto de ampliación del Seguro de Maternidad, que sea, cuando menos, aplicable a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros. Si en esa fecha estuviera preparado el seguro de enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorías de beneficiarios, se prescindirá de la reforma del seguro de Maternidad, que quedará englobado en el anterior.

3.^a Durante el primer trienio de aplicación de este seguro, el Estado aumentará su aportación, conforme a las siguientes condiciones:

1.^a Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimum de seis cuotas, a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

2.^a Que la asegurada no tenga derecho a esta bonificación transitoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

3.^a Que esta bonificación transitoria no pase de la cantidad precisa para que la asegurada obtenga la indemnización que le correspondería si hubiese pagado seis cuotas.

4.^a Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500,000 pesetas en el primer año de implantación del seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

5.^a Que en el Reglamento para la aplicación de este Real decreto-ley se fijen las normas para la distribución de estas aportaciones.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE ENERO DE 1929

Relación nominal de las clases de segunda y primera categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos, entre los concursantes con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación, de 6 de Febrero de 1928. («Gaceta» número 40.)

PROVINCIA DE SANTANDER

323. Cartero de Bejes; Cabo Mauro Róiz Sánchez, con 1-8-23 de servicio.

324. Cartero de la Concha; soldado Ceferino Araque López, con 4-3-8 de servicio.

325. Cartero de Espinama; soldado Marcos Otalara Blaín, con 2-10-22 de servicio.

326. Cartero de Sel del Tejo; soldado Miguel Vilches Sánchez, con 4-2-27 de servicio.

327. Cartero de Heras; soldado Fortunato Triana Miguel, con 4-4-19 de servicio.

328. Cartero de Sobrepenilla; Cabo apto para Sargento Fortunato López Sáiz, con 4-6-11 de servicio.

329. Peatón de Arroyal a Laguillos; Cabo José Rodríguez Rodríguez, con 5-1-8 de servicio.

330. Peatón de Renedo a Viaña; Cabo Rafael Méndez García, con 3-5-3 de servicio.

331. Peatón de Entrambasmestas a Sel de la Peña; soldado José Collado Campo, con 0-10-2 de servicio.

332. Peatón de Valmeo a Maredes; Cabo Domingo Romero García, con 2-5-4 de servicio.

Ayuntamiento de Arnuero

900. Alguacil y Encargado del Depósito municipal; soldado herido en campaña Tomás García del Rey, con 3-3-17 de servicio.

Ayuntamiento de Camargo

901. Vigilante de arbitrios; Cabo de activo apto para Sargento Especioso Martínez Sampedro, con 9-1-25 de servicio.

Otro; Cabo de activo apto para Sargento Conrado Castro Fernández, con 7-6-26 de servicio.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

902. Peón caminero y Guarda forestal; Cabo herido dos veces en campaña, apto para Sargento, Ramón Fernández Saiz, con 4-6-11 de servicio.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

903. Guardia y a la vez Portero y Alcaide de la Cárcel de este Ayuntamiento; soldado Adolfo Gutiérrez Riancho, con 4-10-9 de servicio. (Preferencia de naturaleza, vecindad e interinidad.)

NOTAS

1.^a Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 12 de Mayo próximo, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.^a Los Centros y dependencias a que queden afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede podrán, dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la «Gaceta» la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a Los propuestos definitivamente deberán presentarse a tomar posesión de los destinos que se les conceden dentro del plazo de un mes, hayan o no recibido la correspondiente credencial, pudiendo verificarlo transcurridos ocho días, a partir de la fecha de la publicación de la rectificación.

5.^a Los retirados con haber pasivo que figuran propuestos cesarán en la percepción de los mismos al tomar posesión del destino, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del vigente Reglamento.

6.^a Los propuestos definitivamente no podrán solicitar otros destinos en plazo de dos años, que empieza a contarse desde la fecha de la concesión.

7.^a Los aspirantes que han quedado fuera de concurso figuran relacionados por orden alfabético en las provincias por donde han cursado sus documentos.

8.^a No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de hacer solicitado destino, no lo han alcanzado, por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

9.^a Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), sobre provisión de destinos

públicos, una vez que tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o Dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

Advertencia.—La demora en la publicación de la propuesta ha obedecido a las dificultades consiguientes, propias del concurso, por haberse presentado 16 826 aspirantes.

Nota.—La relación de los que quedan fuera de concurso, por los motivos que se indican, debido a su gran extensión, será publicada en la «Gaceta» del día 1.^o de Mayo próximo.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 62 del Reglamento de destinos públicos de 6 de Febrero de 1928, y terminado el plazo señalado para la admisión de las reclamaciones a la propuesta provisional de aprendices de Bomberos del Ex. mo. Ayuntamiento de Madrid, publicada en la «Gaceta» del día 9 del mes actual, a continuación se inserta la rectificación correspondiente:

Se les concede plaza de aprendiz de Bombero por haberse comprobado que sus documentaciones militares fueron expedidas y cursadas por los Jefes de los Cuerpos a que pertenecen dentro del plazo reglamentario:

Soldado con preferencia de naturaleza y vecindad Fermín Miguel Lluvero, de veinticinco años de edad y 4-3-4 de servicios, colocándosele inmediatamente detrás del de su clase Luis Perpiñán.

Otro que alegó la de vecindad Marino Cano Cano, de veinticuatro años de edad y 2-0-8 de servicio, intercalándosele entre Eusebio Martín y Feliciano Alvaro López.

Se le concede una de las plazas vacantes por haber acreditado se encuentra en situación de excedente forzoso y hallarse, por tanto, comprendido en el artículo 72 del vigente Reglamento:

Cabo Francisco Muñoz Herrero, de veinticinco años de edad y 3-8-1 de servicio, colocándosele inmediatamente detrás del de su clase Angel Durante.

Excluídos de la propuesta provisional por ser los que reúnen menos méritos:

Cabo Miguel Fuentes Manso.

Idem José Blanco Hernández.

Idem Pedro Acero González.

NOTAS.—Primera. Para evitar que por extravío de la documentación al ser remitida al Ayuntamiento de que dependen los destinos ocurran casos de reclamación, los individuos a quienes se les concede plaza de aprendiz de Bombero tendrán presente que transcurridos ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde la publicación de esta rectificación, podrán presentarse a tomar posesión de sus cargos, hayan o no recibido la correspondiente credencial.

Segunda. Las clases cuyas adjudicaciones quedan sin efecto en esta rectificación, se les concede un plazo de quince días para solicitar nuevos destinos en el concurso anunciado en la «Gaceta» del día 2 del mes actual.

Tercera. Los propuestos al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

Relación de las clases a quienes se les desestima su reclamación por los motivos que se expresan

Porque con arreglo a lo preceptuado en el artículo 54 del vigente Reglamento, no se puede tomar en consideración los documentos recibidos después del plazo señalado, los que podrán surtir efectos en concurso sucesivos:

Obrero filiado Jesús Barbeito Martínez.

Otro Juan Martínez Alvarez.

Otro Luis Gómez Maqueda.

Porque con arreglo al artículo 54 del Reglamento, no es posible admitir los documentos recibidos después del plazo señalado, y por ser de mayor categoría las clases contra quien recurre:

Soldado Vicente García Fala.

Porque la clase a que alude tiene la preferencia de vecindad (caso 7.º de artículo 59):

Soldado Desiderio Navarro Vivas.

Porque para hacer uso de la preferencia de naturaleza y vecindad es preciso hacer constar dicha circunstancia en la papeleta-petición (caso 7.º del artículo 59):

Soldado Antonio Fernández Martín.

Otro Jesús Arroyo Fernández.

Otro José Ferrer Aracil.

Porque no se puede tomar en consideración las razones aducidas, puesto que la legalización de un documento requiere gestión distinta a la entrega para informe y curso de la papeleta-petición:

Soldado Vicente Rioja Cruz.

Por tratarse de un error imputable al reclamante, puesto que la papeleta-petición, el informe de la Alcaldía así como el certificado para acreditar posee el oficio de albañil, aparecen extendidos y suscritos a nombre de Teodoro Martínez Villamar, debiendo tener presente que dicho certificado no puede surtir efecto por falta del visado de la Autoridad municipal de la localidad donde fué expedido:

Cabo Teodoro Martínez Román.

Por exceder de la edad de veintiséis años en la fecha en que se anunció el concurso, y corresponder el destino que solicita a otras clases que reúnen mayores méritos, quedando rectificadas en este sentido la calificación consignada en la «Gaceta» del día 9:

Soldado Emilio Villas Sánchez.

Por habersele adjudicado el destino número 730 de orden en la propuesta publicada el día 19 de Julio del año próximo pasado:

Cabo Antonio Pérez Silva.

Madrid, 26 de Abril de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(«Gaceta» del 27 de Abril).

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Gonzalo Estébanez, vecino de Quintanilla de Escalada, en la provincia de Burgos, solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de la central eléctrica impulsada por las aguas del arroyo del Tobazo, de las que ya tiene concesión, y cruzan-

do varias veces el río Ebro, pasa inmediata a los pueblos Villaescusa de Ebro, San Martín de Elines, Polientes, Campo, Quintanilla de An, Puente del Valle, Quintanas y Olmo y finaliza en Bustillo del Monte, cruzando la carretera de Pozazal a Escalada en los kilómetros 22, 25, 36 y 38, partiendo del kilómetro 4 de la línea general otra para dar servicio a los pueblos de Arroyuelos, Villaverde y Santa María del Ito y cruza la indicada carretera en el kilómetro 39 y el río Ebro; en el kilómetro 6 se derivan dos líneas a los pueblos de Ruerrero y Villota, siguiendo la última hasta Arenillas; en el kilómetro 8 parte otra al pueblo de Ruijas y en las inmediaciones de Polientes otra a Rocamundo que cruza el río Ebro. Este trazado se apoya en terrenos de propiedad particular y del común de vecinos de los pueblos indicados y en terrenos públicos en las riberas del río Ebro.

La longitud total de la línea, prescindiendo de los ramales, serán de 27,350 kilómetros; su tensión de 6.000 voltios, siendo la corriente alterna trifásica.

El peticionario acompaña la relación de los propietarios con la conformidad de los mismos.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Gándara, 2, 2.º, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 24 de Abril de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TERRITORIAL.—REGISTROS FISCALES

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, en fecha 23 del actual, ha aprobado la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por el importe y cuota para el Tesoro al 17 por 100 que se detalla:

Rioluerto.—Líquido imponible: 58.145,47 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100: 9.884,72 pesetas.

San Roque de Riomiera.—Líquido imponible: 12.878 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100: 2.189,26 pesetas.

Vega de Pas.—Líquido imponible: 39.058,16 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100: 6.639,88 pesetas.

Aprobados los trabajos realizados por el Catastro, se les notifica a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en esta relación con el fin de que hagan saber a sus administrados que las reclamaciones colectivas concernientes a la aprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde el acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Santander, 26 de Abril de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la primera quincena de Abril de 1929.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Torrelavega	Alfoz de Lloredo	Bovina	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático	Idem	San Felices de Buelna	Idem	»	1	»	1	»
Perineumonía contagiosa	Santoña	Bareyo	Idem	1	1	»	2	»
Glosopeda	Santander	Camargo	Idem	1	»	»	»	1
Idem	Idem	Pielagos	Idem	27	»	27	»	»
Idem	Idem	Santa Cruz de Bezana	Idem	15	»	15	»	»
Idem	Idem	Santander	Idem	3	»	3	»	»
Idem	Idem	Liérganes	Idem	27	1	»	»	28
Idem	Santoña	Marina de Cudeyo	Idem	10	»	10	»	»
Idem	Idem	Ribamontán al Mar	Idem	»	38	6	»	32
Idem	Torrelavega	Cartes	Idem	»	7	»	»	7
Idem	Idem	Polanco	Idem	12	»	12	»	»
Idem	Idem	Suances	Idem	1	»	»	»	1
Idem	Villacarriedo	Saro	Idem	5	»	»	»	5
Sarna	Potes	Pesaguero	Caprina	22	»	»	»	19
		SUMA		124	49	73	7	93

Santander, 22 Abril 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Benegasí.

SUBASTAS

Junta vecinal de Pámanes

Ayuntamiento de Liérganes

La Junta vecinal de Pámanes, que me honro presidir, en sesión del día 14 del actual acordó subastar en pública licitación los montes vecinales de la misma, llamados «El Vivero», «La Torre» y «El Cueto», con cuya enajenación se desea adquirir fondos para la construcción de carreteras y puentes.

Lo que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento sobre Contratación de obras y servicios municipales, se hace público por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca éste en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Pámanes a 25 de Abril de 1929.—El Presidente de la Junta, Eugenio Fernández.

AYUNTAMIENTO DE MIERA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Pleno durante el cuarto trimestre del año 1928:

Sesión del día 11 de Octubre.—Queda acordada la aprobación del acta de la sesión anterior.

Dada cuenta por la presidencia del contrato de préstamo entre el Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España, por valor de diez mil pesetas, la Corporación, enterada por lectura íntegra del mismo, acuerda su aprobación, autorizando a la presidencia para suscribirla.

Dada cuenta del error sufrido al confeccionar el presupuesto extraordinario, en el que se consignan englobadas en las seis mil seiscientas treinta y tres pesetas con veinticinco céntimos, en los gastos, las partidas que, según el anteproyecto formulado por Secretaría, debe entenderse en la forma siguiente: Capítulo 1.º, artículo 4.º, para satisfacer el completo pago de Escuelas y Casa Ayuntamiento, 5 208,24 pesetas.—Para satisfacer el 8 por 100 del capital del anticipo, 800.—Para el pago del Arquitecto Sr. Riancho, 325.—Para pago del plano y presupuesto de las mismas, 300.

La Corporación acuerda quede así aclarado.

Sesión del día 3 de Noviembre.—Queda aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del proyecto de presupuesto ordinario para 1929, formado por la Comisión Permanente, por capítulos, artículos y conceptos, acuerda aprobarlo, quedando fijados el capítulo de gastos en 21.800 pesetas y el de ingresos en igual suma. Acordando su exposición y remisión a la Superioridad para su aprobación.

Se acuerda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 578 del Estatuto municipal y el 127 del Reglamento de Hacienda municipal, nombrar una Comisión, compuesta de los Concejales D. Juan Gómez Acebo, y D. Agustín Gómez Acebo para emitir dictamen en las cuentas generales del Municipio correspondientes al ejercicio semestral de 1926, ejercicio anual de 1927 y las del presupuesto extraordinario para ejecución de Escuelas y Casa Ayuntamiento.

Se acuerda adoptar el medio de concierto gremial para la recaudación del arbitrio sobre líquidos y carnes, ofreciéndose el mismo a los industriales respectivos por el tipo fijado en el presupuesto, y, caso de no ser aceptada,

se proceda a subastarlos, previa formalización por la Permanente de las condiciones al efecto.

Se acuerda asimismo subastar la recaudación del arbitrio sobre los puestos públicos del mercado de Mirones, bajo el tipo que figura en presupuesto y previa formalización de pliego y condiciones por la Permanente.

Se acuerda establecer en el mercado un peso oficial que regule las operaciones en el mismo.

Sesión del día 27 de Noviembre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de un escrito formulado por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros dirigido a la Comisión gestora del ferrocarril Ontaneda-Caiatayud interesando la aprobación del trazado por Espinosa Lunada-Cuenca del río Miera, se acuerda adherirse al mismo y apoyar las gestiones necesarias.

Se acuerda aprobar el cargo de 356,54 pesetas con que debe contribuir este Ayuntamiento para la construcción de la nueva cárcel del partido que se proyecta, según comunicación del Ayuntamiento de Santoña.

Se acuerda proceder y se lleva a efecto el confeccionar una lista por contribución agrícola, otra por contribución urbana y otra de propietarios forasteros para la constitución de las Juntas periciales del catastro.

Sesión del día 27 de Diciembre.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda el que el reintegro del capital del empréstito que figura en el presupuesto extraordinario de ingresos debe entenderse: «Préstamo a contratar con el Banco de Crédito Local de España».

Se acuerda aprobar el expediente de transferencia de crédito del presupuesto vigente.

Se acuerda nombrar Vocales de la Junta de Repartos para el año próximo: como mayores contribuyentes, a D. Braulio de Mier y D. Juan Fernández; por rústica y pecuaria y urbana, a D. José Gómez Cañizo, por industrial; D.ª Aurora Pozas, como forasteros, por rústica (parte real); D. Miguel Pérez, por rústica; D. Francisco G. Riaño, por industrial; D. Julián Lastra Casar, por urbana; D.ª Palmira Pozas, por forasteros (parte personal, parroquia de Miera); Fermín Acebo, rústica; Tomás Higuera Gómez, urbana; Ezequiel Cañizo, industrial; José Ruiz Cobo, forastero.

Se acuerda abonar a D. Braulio Mier el 3 por 100 en el crédito sobre la revisión de precios de la carretera de Miera.

Se acuerda celebrar sesión para formación de listas de compromisarios el día 3 de Enero próximo.

Miera, 18 de Abril de 1929.—El Alcalde, P. O., Aurelio Lavín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Francisco Sáinz Peña, Juez municipal de este término, en autos de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal, entre partes, como demandante, D. Fidel Ruiz Maza, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, contra D. José Fernández Blanco, también mayor de edad, propietario, con domicilio últimamente en la ciudad de Santander, calle Colosía, número 1, «Fonda la Ignacia», y cuyo actual paradero se ignora, por lo que no ha podido practicarse su citación en aquel domicilio, se cita y emplaza a dicho demandado

para que el día once del próximo mes de Mayo, y su hora de las tres de la tarde, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en este pueblo, calle de La Gerra, a la comparecencia de dicho juicio, que se le sigue sobre reclamación de mil pesetas, en concepto de indemnización civil por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con el atropello de una hija de éste, por el automóvil propiedad del demandado, conducido por el chauffeur a su servicio, en veintisiete de Septiembre último, Juan Castillo Fuentesilla, declarado rebelde en el procedimiento criminal seguido, y sobreseído provisionalmente. Y se le apercibe que, de no concurrir, se seguirá el juicio en su rebeldía con los demás pronunciamientos inherentes.

Rasines, 26 de Abril de 1929.—El Secretario del Juzgado, Daniel Urdinguio.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia de D. Cecilio Alonso, en la que solicitaba permiso para trasladar su carpintería, así como el motor eléctrico, de la casa número 16 a la número 19 de la calle de la Enseñanza, se pone en conocimiento del vecindario, para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente. El motor es de 2 HP.

Santander, 27 de Abril de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Don Juan Arronte Abascal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santillana del Mar.

Hago saber: Que no habiendo comparecido a ninguno de los actos del actual reemplazo los mozos que al final se expresan, este Ayuntamiento, en vista del resultado de los expedientes instruidos al efecto, ha acordado declararlos prófugos a todos los efectos legales, condenándoles, además, al pago de todos los gastos y costas que ocasione su busca, captura y conducción y demás responsabilidades que determina el vigente Reglamento de Reemplazos.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a referidos mozos para que comparezca ante esta Alcaldía a fin de ser conducidos a la Junta de Clasificación y Revisión de Santander, y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndolos a mi disposición, en su caso, a los indicados efectos.

Mozos que se citan

Valentín González Piñera, hijo de Antonio y Antonina.
Victoriano Vicuña Pardo, hijo de Basilio y de Isabel.

Santillana del Mar, 25 de Abril de 1929.—El Alcalde, Juan Arronte.

Ayuntamiento de Penagos

Practicada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación anual del Padrón de habitantes, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Penagos a 20 de Abril de 1929.—El Alcalde, Rafael de la Hoz Teja.

Ayuntamiento de Santoña

Por acuerdo de la Comisión Permanente, y a efectos de reclamación se han expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de los propietarios que han construido aceras y alcantarillas en este término municipal, con expresión de las calles y fechas de su construcción.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de liquidación.

Santoña, 25 de Abril de 1929.—El Alcalde, J. Arrabal.

Ayuntamiento de Limpias

Formado el apéndice al amillaramiento de Rústica y Pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución Territorial de 1930, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1.º al 15 de Mayo próximo, a fin de que puedan hacerse reclamaciones contra el mismo.

Limpias a 26 de Abril de 1929.—El Alcalde, E. Palacios.

Ayuntamiento de Molledo

En poder del Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Silió se halla, desde el día 23 de los corrientes, una yegua que encontró un vecino del mismo pueblo abandonada, cuyas señas son como sigue:

Color blanco oscuro, patas y manos un poco cárdenas, preñada, con una M en el cuarto derecho.

Molledo a 27 de Abril de 1929.—El Alcalde, Ramón Cayón.

Ayuntamiento de Voto

Formado por este Ayuntamiento carta municipal para su régimen económico, se halla expuesta al público por treinta días en la Secretaría del mismo, a los efectos de examen y reclamación.

Se abre concurso para el nombramiento de Administrador Recaudador de los arbitrios municipales sobre bebidas, carnes y matadero, admitiéndose solicitudes de once y media a doce del día 12 de Mayo próximo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Voto, 25 de Abril de 1929.—El Alcalde, Joaquín Vega.

Ayuntamiento de Anievas

Don Justo Vallejo Serna, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado por este Municipio para el año de 1929.

Hago saber: Que, terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan, habiendo de fundarlas en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Anievas, 27 de Abril de 1929.—V.º B.º, el Alcalde, José María del Castillo.